



Ext 13- 6131
F- 11

TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA - SALA PENAL
Diagonal 22 B No 53-02 Torre A Ofc.419 Tel- fax 4-233390 Ext 8403-8402
Bogotá D.C.

URGENTE ENTREGA INMEDIATA

2013JUL 5 4:13PM

Correspond, Externa

Consejo Superior

Bogotá D. C. 5 de julio de 2013
Oficio No. T-1314 (contestar citar la referencia No. de tutela)

Señores
SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
La ciudad

Tutela 1ª Inst No. 25000-22-04-000-2013-00242-00
Accionante: CESAR AUGUSTO GONZALEZ GONZALEZ
Accionado: SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Comendidamente me permito comunicar que mediante auto del 5 de julio de 2013, suscrito por el Magistrado Dr. **JOSE RAMIRO RODRIGUEZ BASANTE** avoca conocimiento de la acción de tutela y lo vincula a la misma. Por consiguiente me permito remitir copia del libelo de la tutela y del auto, para que dentro del término improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS, manifieste sus argumentos al respecto y remita las pruebas que considere necesarias, enviando a éste Despacho en duplicado respuesta concisa de los hechos objeto de la acción.

Se le solicita notificar de esta decisión a todos los terceros que tengan interés legítimo en intervenir en esta acción.

Se comunica que la medida provisional solicitada por la parte accionante fue negada, al no estar demostrada la vulneración ni grave amenaza por parte del acto administrativo demandado.

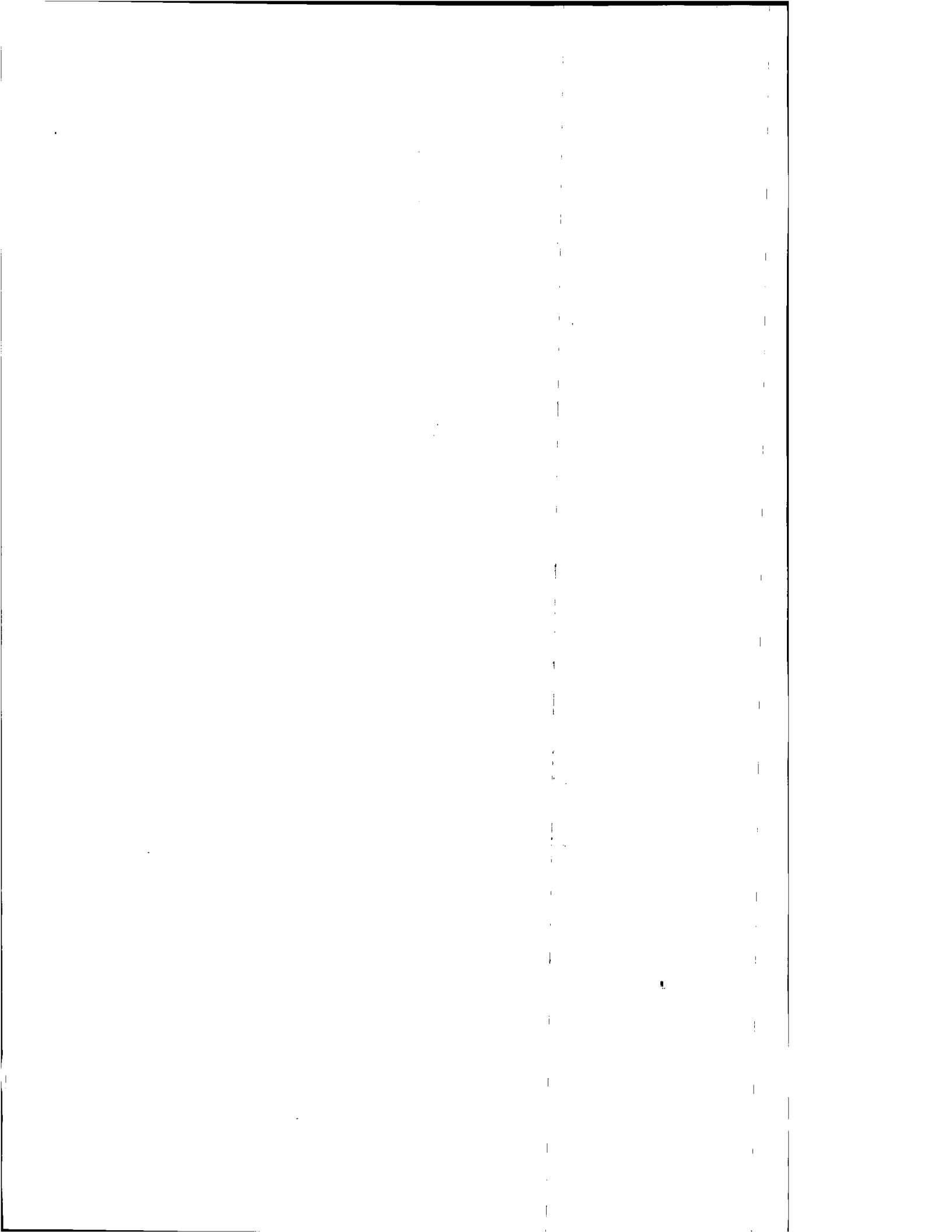
SE REQUIERE AL COMISIONADO PARA QUE REALICE TODAS Y CADA UNAS DE LAS NOTIFICACIONES, DEJANDO LAS CONSTANCIAS DE RIGOR Y REMITIRLAS VÍA FAX A ESTE TRIBUNAL. ENVIAR RESPUESTA DE MANERA PERSONAL A LA DIAGONAL 22 B NO. 53-02 TORRE A OF 419 DE BOGOTA O AL FAX 4233390 EXTENSIONES: 8403-8402-8401.

Cordialmente,

JOHANA CURIEL MEZA
Oficial Mayor

PLACARD
JOHANA CURIEL
OFICIAL MAYOR

Solicitamos remitir su respuesta en original y copia



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA PENAL

Bogotá, D. C., cinco (05) de julio de dos mil trece (2013)

Ref. Tutela : 25000-22-04-000-2013-00242-00
Accionante : CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Accionado : SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° numeral 1° del Decreto 1382 de 2000 y a lo preceptuado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁴:

"...las tutelas que se interpongan contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en tanto autoridad pública del orden nacional, siguen la regla general prevista en el numeral 1° del artículo 1° antes transcrito. Por tanto su conocimiento en primera instancia podrá corresponder a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a los Tribunales Contencioso Administrativos, o a los Consejos Seccionales de la Judicatura."(...)

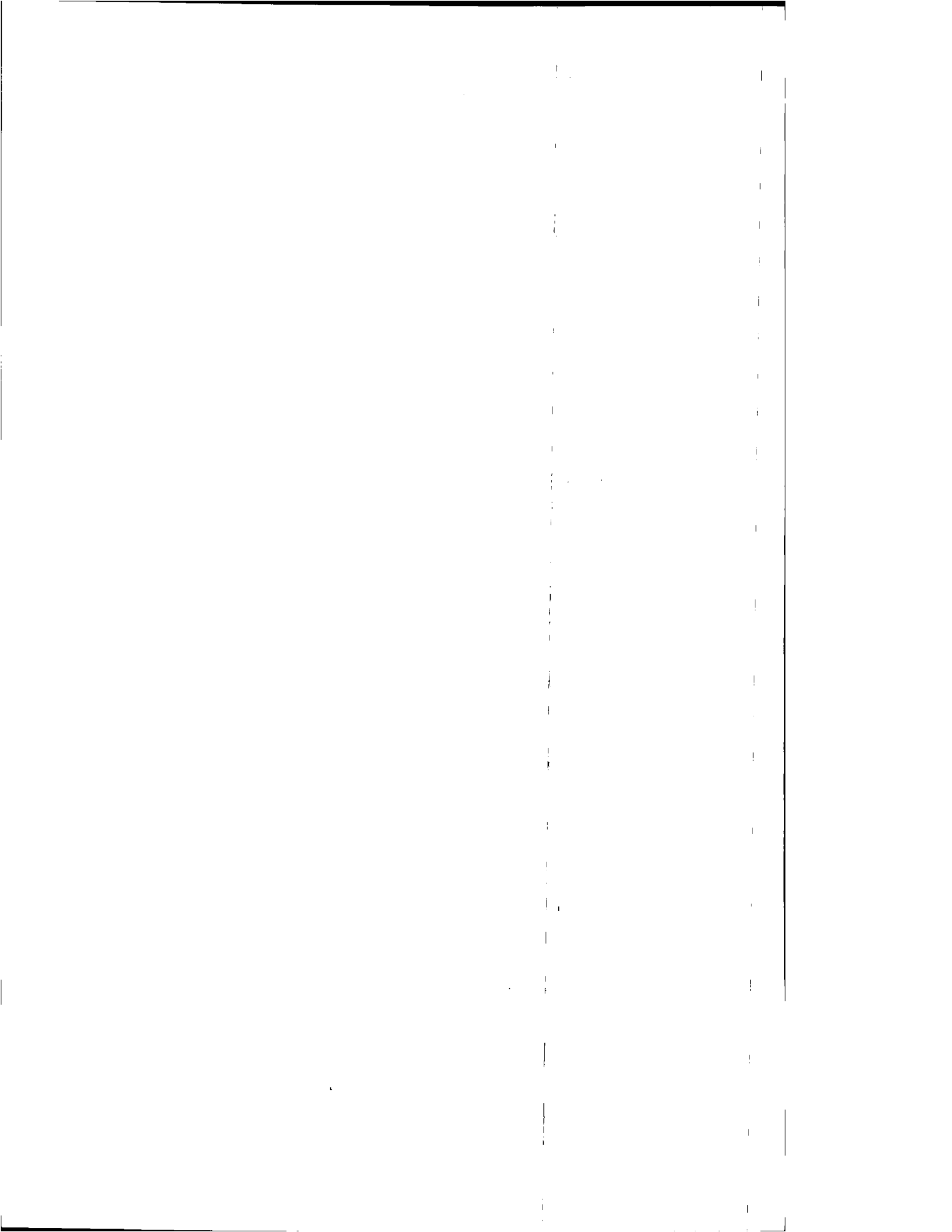
Esta Corporación Judicial es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por reunir los requisitos legales contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admite la demanda de tutela presentada, en tal virtud, el suscrito Magistrado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela promovida por el ciudadano CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ por la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y libre acceso a cargos públicos contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza el derecho de defensa que le asiste y en el término de veinticuatro (24) horas

⁴ Sala de Casación Penal, sentencia del 12 de diciembre de 2003. M.P. Marina Pulido de Barón. Acción de tutela 15332

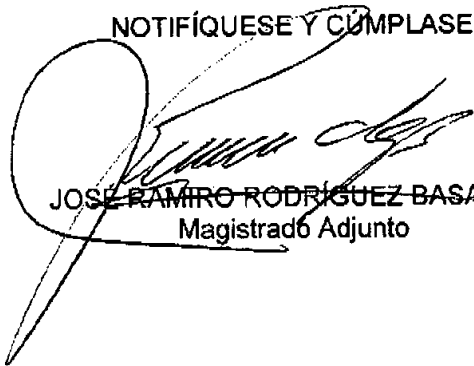


a partir de la fecha del presente auto, remita a este Despacho respuesta concisa y por duplicado frente a la acción.

TERCERO: No se accede al decreto de la medida provisional demandada y tendiente a la habilitación de la inscripción plural de cargos, toda vez que no está demostrada la vulneración ni grave amenaza de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados con el acto administrativo demandado, por tanto no hay necesidad ni urgencia que amerite su protección a través de una medida provisional.

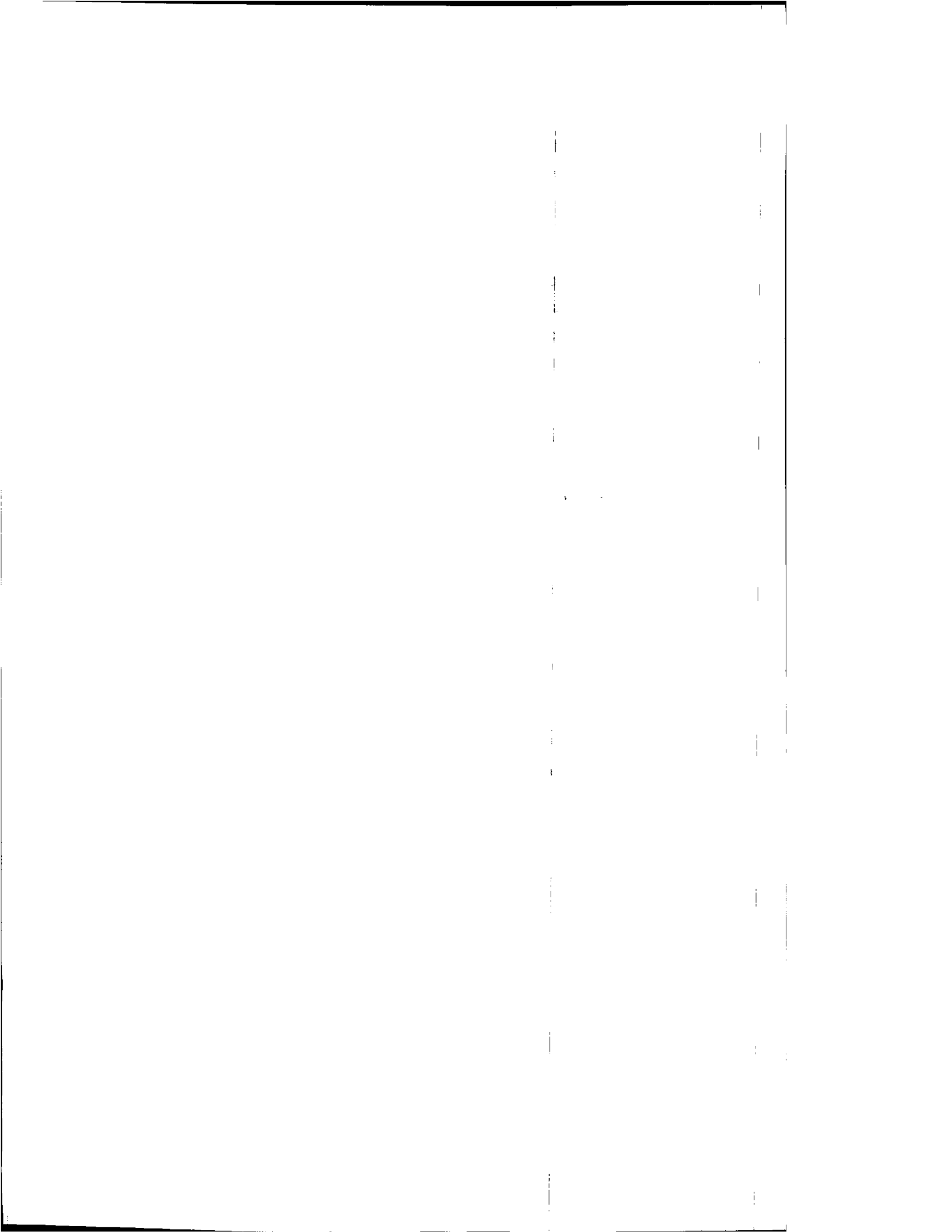
CUARTO: Por Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación Judicial y por el medio más expedito, se notificará a los terceros que tuvieren interés de intervenir en esta actuación, con el fin de trabar debidamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RAMIRO RODRIGUEZ BASANTE
Magistrado Adjunto

CLARA GUTIÉRREZ SOTO
Secretaría



HONORABLES MAGISTRADOS

SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA (REPARTO)

E . S. D.

14050 3-JUL-13 12:26

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA.

CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.545.513 de Zipaquirá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 164.250 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en el Municipio de Zipaquirá - Cundinamarca, respetuosamente acudo ante esa Honorable Corporación su despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA**, por vulnerar mi derecho fundamental al debido proceso, igualdad y libre acceso a los cargos públicos.

HECHOS

1. En fecha 25 de junio de 2013 fue adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura el Acuerdo **PSAA13-9939**, mediante el cual se convoca a los ciudadanos colombianos a concurso de méritos para proveer los cargos de Jueces y Magistrados en todo el territorio nacional.
2. En el citado Acuerdo se prevé como requisito indispensable para la inscripción que aquel que pretenda presentarse al mismo, sólo pueda inscribirse en un cargo.



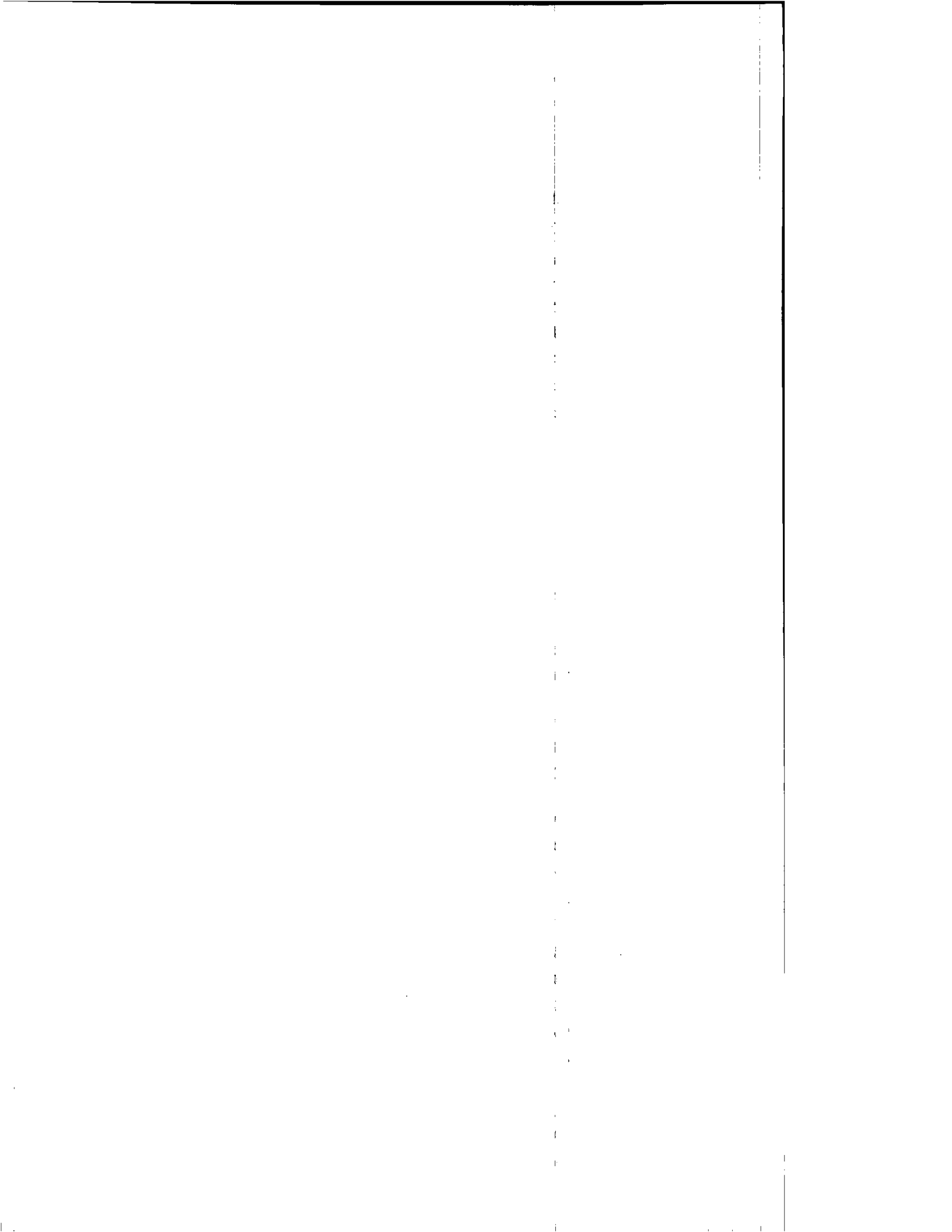
3. De igual forma, sin test de razonabilidad alguna, de forma restrictiva, se informa se indica que tipo de especializaciones podrán ser tenidas en cuenta como capacitación.
4. La restricción precisada en el número de cargos en los cuales puede presentarse un ciudadano, además de restringir sin razonabilidad alguna el libre acceso a los cargos públicos, introduce una restricción no prevista en forma legal, hecho que se traduce en una extralimitación en las potestades que el legislador le extendió al Consejo Superior - Sala Administrativa.

DERECHOS CONCLUCADOS Y RECUENTO JURISPRUDENCIAL

Según lo describe el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, toda ciudadano cuenta entre sus derechos el de "Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

Sobre la connotación de derecho fundamental del derecho al acceso de cargos públicos - artículo 40 CP-, la Honorable Corte Constitucional En la sentencia T-003 de 1992, señaló:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea



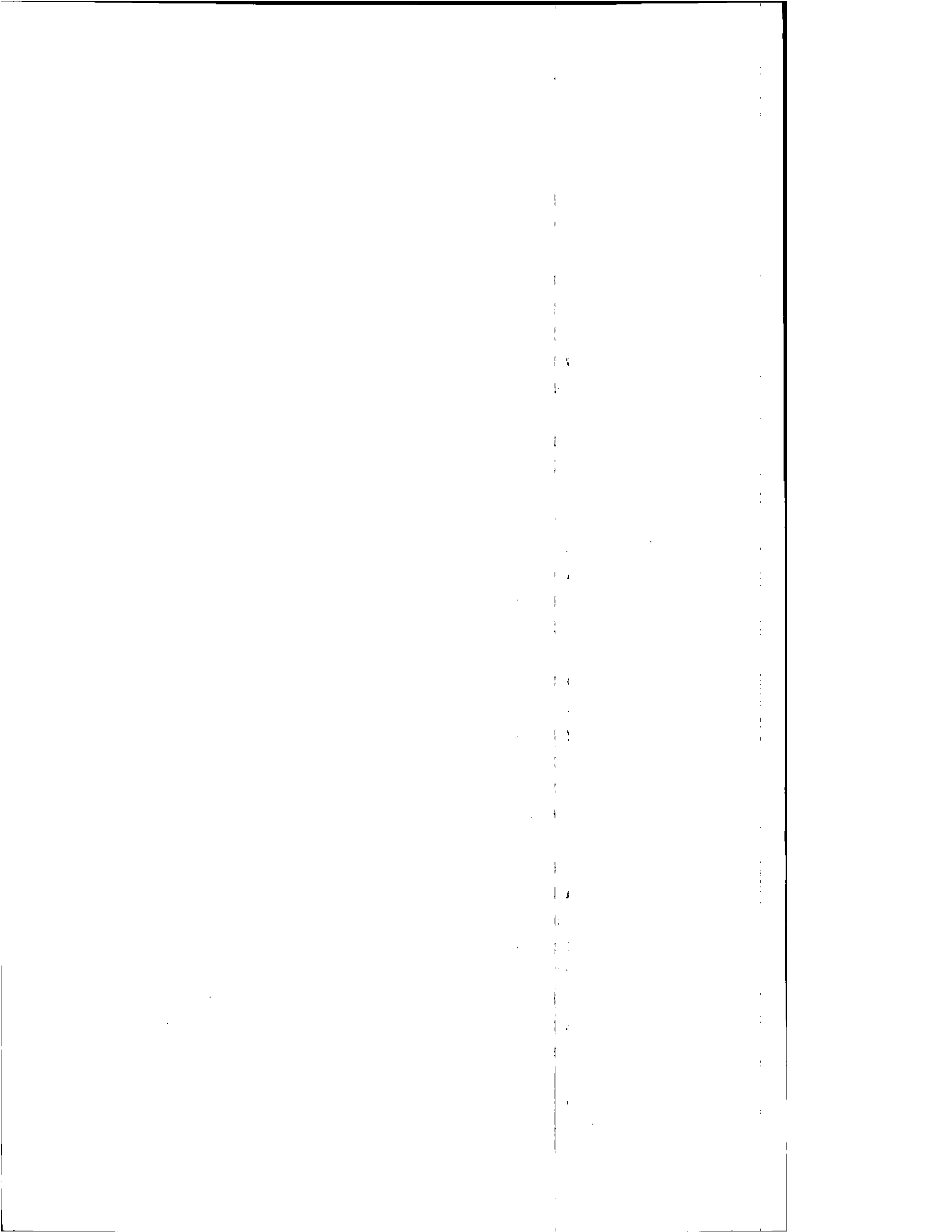
Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad".

No existiendo duda entonces, que el acceso a los cargos públicos es un derecho fundamental, cualquier limitación sobre este particular se encuentra supeditada a aquellas condiciones que fije el legislador. Y es en este sentido, donde el acuerdo hoy acusado contraviene abiertamente lo que en materia de concursos de funcionarios judiciales ha referido la Ley 270 de 1996.

Ciertamente, este último compendio normativo en ningún aparte precisa que sólo resulta válida la restricción hoy implantada por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa. Por el contrario, expresa una situación contraria, cual es, "Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas: 1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen."



Así las cosas, no puede entenderse la anterior norma en forma diferente a que, quien reúna los requisitos del cargo que se encuentra por proveer pues cuenta con la facultad legal de inscribirse en el mismo. Hecho que como se indicó, es desconocido por la Corporación que convoca el concurso de mérito indicando que sólo es posible inscribirse en **un solo cargo**.

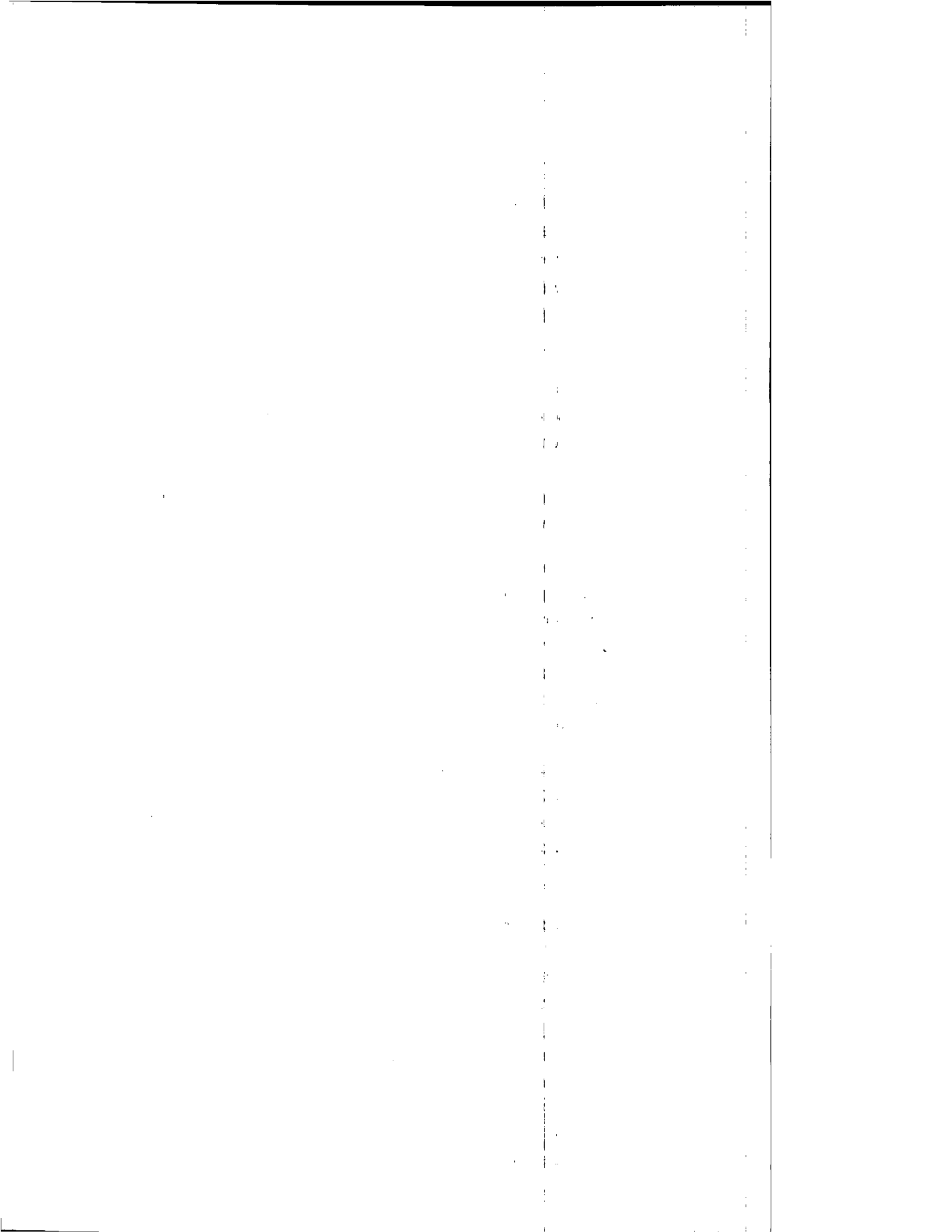
Por lo anterior, si el artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como un derecho fundamental de toda persona, el cual insoslayablemente debe ser aplicado a todo tipo de actuaciones, tanto judiciales como administrativas, pues es necesario que en este tipo de trámites se respeten los derechos fundamentales de quienes resulten ser participes en este tipo de procedimientos.

En ese orden de ideas, en el desarrollo de la actuación administrativa es requisito sine qua non el apegarse estrictamente a los parámetros establecidos por la ley y con observancia de las formas propias de cada juicio. De ahí entonces, que el debido proceso se verifique en el hecho de que en toda actuación la entidad administrativa se cifiere únicamente a lo establecido en la ley, mucho más cuando la potestad se verifica en una restricción.

Es así entonces, que la clara restricción impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura al restringir **a un solo cargo** al carecer de razonabilidad y contrariar abiertamente la Ley 270 de 1996 se traduce en una clara violación al debido proceso así como al libre acceso a los cargos públicos.

Cabe anotar además, que no resulta ser proporcional o razonable la adopción de tal medida restrictiva, en tal caso, lo más prudente sería establecer la inscripción pero en un número plural de cargos, más no reducirlo a su máxima expresión, esto es, un cargo. Todo ello, como quiera que sin justificación se trunca la aspiración **legal** del particular que pretende ingresar, como en mi caso, a la carrera judicial y que desea postularse, si bien en una misma materia, a varios cargos.

De igual forma, mi derecho a la igualdad se encuentra vulnerado como quiera que en convocatorias anteriores **nunca** había existido tal



restricción, tan es así que en la última de éstas - No. 18- se indicó que la máxima elección sería cinco (05) cargos por aspirante, hecho que a pesar de ser restrictivo resulta más racional que el hoy insensato "un cargo por aspirante". Así las cosas, existe una clara discriminación entre aquellos que ya presentaron un concurso de méritos con aquellos que en esta ocasión nos interesa participar en el mismo.

Sobre el derecho a la igualdad en el trámite de concursos de mérito en la sentencia SU339-11 de la Honorable Corte Constitucional, se indicó que:

"...La igualdad carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional.

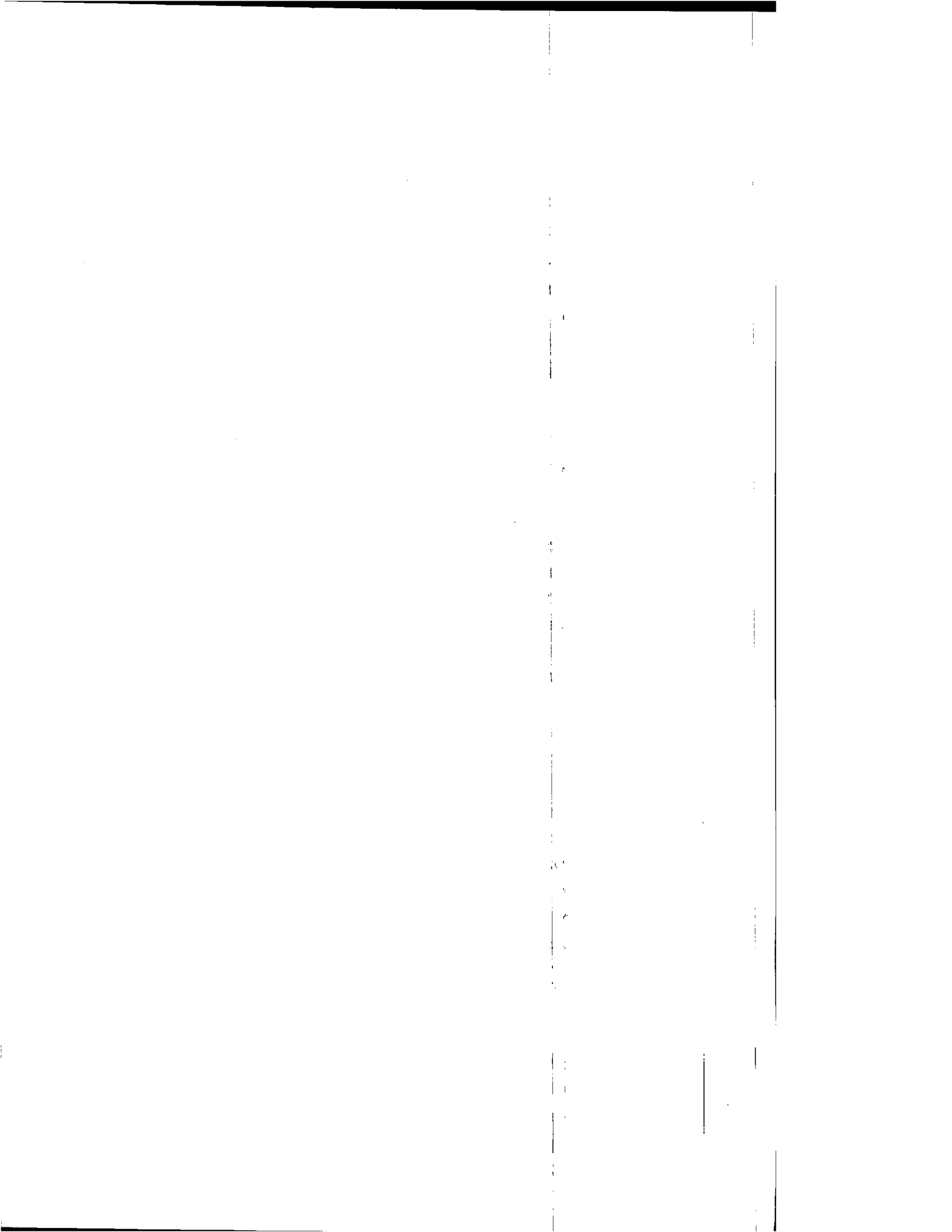
Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinormatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad -al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero,

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual



permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional."

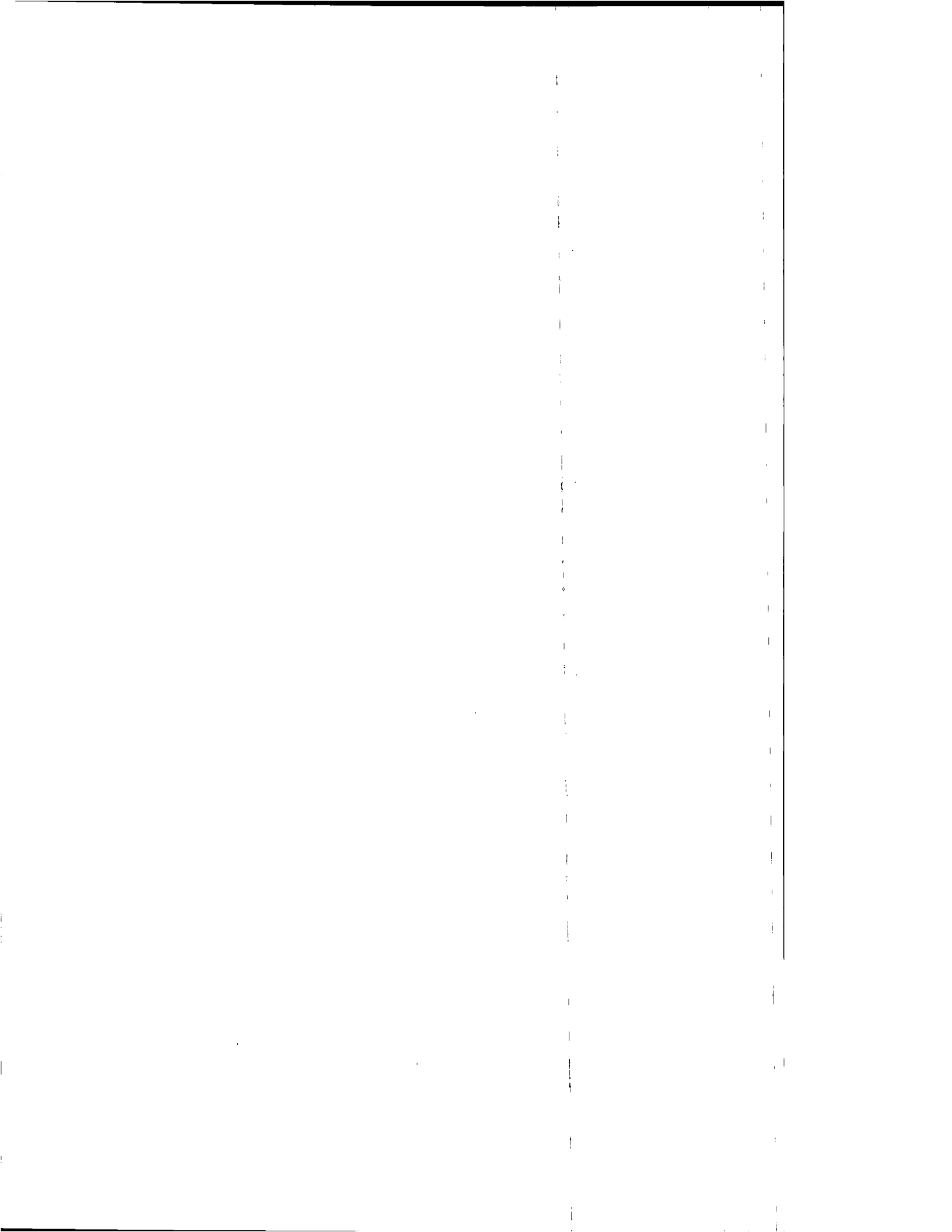
Finalmente, lo expuesto con anterioridad, se traspone fácilmente a la limitante que se introduce en esta nueva convocatoria donde sin justificación alguna la entidad accionada adopta que tipo de especializaciones podrían ser tenidas en cuenta para cada aspirante. Esta restricción carece de toda razonabilidad, v.gr., como quiera que el Juez o Jueza constitucional debe conocer de todo tipo de materia atendiendo que en sede de tutela se ventilan todo tipo de asuntos. Lo que se pretende con este tipo de restricción es limitar la visión global que debe tener todo funcionario judicial sobre el derecho hecho que solo puede alcanzarse con el debido estudio interdisciplinario.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, se tiene que los mismos no resultan ser idóneos para efectos de proteger los derechos hoy deprecados. En efecto, *"Se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad."* (Sentencia SU 339 de 2011).

MEDIDA PROVISIONAL

Atendiendo las anteriores consideraciones y como quiera que el Concurso de encuentra abierto y vigente y las inscripciones sólo se extienden hasta el día 12 de julio del cursante, se disponga que el Consejo Superior de la Judicatura habilite la inscripción plural de cargos.



PETICIONES

1. Solicito a ustedes señores Magistrados, se sirvan amparar mi derecho fundamental al debido proceso y libre acceso a los cargos públicos.
2. En consecuencia de lo anterior, ordene a la entidad CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA habilite la inscripción plural en la Convocatoria No. 22 abierta mediante el Acuerdo 9939 de junio 25 de 2013.
3. Sírvase ordenar a la Sala Administrativa, se sirva tener en cuenta, sin discriminación, cualquier tipo de especialización que en derecho sea acreditada por los participantes a la Convocatoria No. 22.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

- 1- Acuerdo PSAA-9939 de junio 25 de 2014

NOTIFICACIONES

La entidad accionada recibe notificaciones en la Calle 12 No. 7 – 65, Bogotá, D.C.

El suscrito en la Carrera 14 No. 6A-01, Zipaquirá, Cundinamarca.
Tel: 3208476964

De usted señores Magistrados,



CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Cédula de Ciudadanía No. 80.545.513 de Zipaquirá

Tarjeta Profesional No. 164.250 del Consejo Superior de la Judicatura.

